

## **A N T E C E D E N T E S**

I. Alejandro Fleitas, por derecho propio, promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Avellaneda con el objeto de que se dejen sin efecto los decretos 1894/1994 y 2036/1996. Por el primero de los actos administrativos cuestionados se denegó su reclamo de reingreso como agente municipal, mientras que por el segundo se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto ante la desestimación de la petición primigenia.

Solicita se ordene su reincorporación como empleado municipal, con la adecuación de categoría y condición laboral, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta su reingreso, con los intereses correspondientes, y reparación del daño moral.

II. Corrido el traslado de ley, se presenta la Municipalidad de Avellaneda contestando la demanda y peticionado su rechazo íntegro, con costas.

III. Agregadas las actuaciones administrativas, producida la prueba y glosado el alegato de la parte demandada, la causa quedó en estado de dictar sentencia, decidiéndose plantear y votar la siguiente

## **C U E S T I O N**

¿Es fundada la demanda?

## VOTACION

*(Sólo se cita el voto del Dr. Héctor Negri)*

### **A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

I. Disiento con la solución a la que arriban mis colegas preopinantes.

II. Tal como surge de la reseña de antecedentes efectuada en los votos precedentes y de las constancias agregadas a la causa, el señor Alejandro Fleitas ingresó a la Municipalidad de Avellaneda, como personal mensualizado, mediante el dictado del decreto 1037/1989, para desempeñarse en la Dirección General de Limpieza y Espacios Verdes dependiente de la subsecretaría de Servicios Públicos en el área de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos (conf. fs. 31, expte. adm. 4004-1-47787-7).

Asimismo ha quedado acreditado que, con posterioridad al vencimiento de aquél, dicha prestación de servicios fue prorrogada sucesivamente hasta la fecha del cese (ver constancias fs. 5/12 del expte. adm. citado).

Por tanto, considero que el lapso trabajado por el actor como personal mensualizado, entre el mes de abril de 1989 y el mes de enero de 1994, fue útil a los efectos de adquirir derecho a permanecer en su respectivo empleo, toda vez que, reiterando la posición que sostuve en causas anteriores (ver mi voto en las causas B. 49.890, "Villalba", sent. 11-VIII-1987 y B. 50.547, "Zaragoza", sent. 31-V-1988, entre otras), tales designaciones generan, en circunstancias como la de autos, una situación que resulta asimilable a la del personal estable.

B. 57.828, "Fleitas, Alejandro contra Municipalidad de Avellaneda. Demanda contencioso administrativa".

Y si bien no cabe duda que el derecho a la estabilidad en el empleo no posee carácter absoluto, cuando la relación laboral se ha consolidado en mérito del desempeño efectivo de tareas propias del personal permanente y de la continuidad en ellas durante los plazos señalados precedentemente, la garantía de estabilidad no puede ser desconocida mediante una conducta irrazonable y abusiva de la autoridad municipal.

III. No siendo necesarias otras consideraciones corresponde hacer lugar a la demanda, anular los actos administrativos impugnados y disponer la reincorporación del actor al cargo que ocupaba al momento de operarse la baja cuya ilegitimidad se declara.

Voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, C.P.C.A., ley 2961, doctrina causa B. 64.996, res. del 4-II-2004 y 78, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).